

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2677-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2020, la compañía Diseño, Cálculo, Construcción, Financiamiento y Ventas CONEPAR CIA. LTDA (“**compañía actora**”) presentó una demanda arbitral en contra de María Fernanda Barrera Pastrano (“**demandada**”). En su demanda, solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de servicios denominado “De construcción Residencia –Barrera” ante la falta de pago de los montos convenidos y se disponga su resolución y liquidación.¹
2. El 24 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Quito (“**Tribunal Arbitral**”) aceptó parcialmente la demanda, declaró el incumplimiento del contrato y dispuso, entre otros, el pago de daños y perjuicios a la compañía actora. La demandada presentó una acción de nulidad, pues, a su criterio, el Tribunal Arbitral otorgó el pago de rubros ajenos a la pretensión contenida en la demanda (art. 31 letra d).²
3. El 13 de septiembre de 2023, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la acción de nulidad. La demandada interpuso recurso de aclaración.
4. El 25 de septiembre de 2023, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de aclaración. La decisión fue notificada el mismo día.
5. El 24 de octubre de 2023, Tomás Edison Barrionuevo Vaca, en su calidad de procurador judicial de María Fernanda Barrera Pastrano (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 24 de enero de 2022.

2. Objeto

¹ Proceso arbitral 178-2020.

² Proceso 17100-2022-00013.

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del laudo arbitral de 24 de enero 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de octubre de 2023. El auto que resolvió el recurso de aclaración presentado respecto de la sentencia de nulidad que, a su vez, analizó la causal taxativa invocada sobre el laudo arbitral, fue emitido y notificado el 25 de septiembre de 2023. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

4. Requisitos

8. La demanda cumple con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

9. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía a la defensa (art.76.7.a y h CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En lo principal, la accionante señala:

- 9.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, señala:

en los procesos arbitrales, [...] la *litis* se traba en función de las pretensiones que se propone en la demanda y [...] en la contestación. En el presente caso, [...] en la demanda arbitral [...] se [solicitó que se] ordene la resolución y liquidación del contrato de servicios. [...] Sin perjuicio de ello, en el laudo arbitral [...] el Tribunal Arbitral cambió la pretensión de la demanda, al amparo del principio *iura novit curia* y, [...] concedió a DCCFVC Cía. Ltda. una indemnización de daños y perjuicios. [...] De allí que, el Tribunal Arbitral -al modificar la pretensión de la demanda en el laudo arbitral al amparo del principio *iura novit curia*- vulneró el derecho a la defensa [...], pues se le impidió de pronunciarse sobre la procedencia de los daños y perjuicios.

- 9.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye:

[E]l Tribunal Arbitral inobservó los artículos 19 del COFJ y 91 del COGEP, lo cual –además de una vulneración a la seguridad jurídica– provocó una afectación del

derecho a la defensa [...]. [L]as referidas disposiciones jurídicas contienen las siguientes reglas: (i) los jueces -o árbitros- deben resolver la causa de conformidad con lo fijado por las partes; y, (ii) en caso de que existan omisiones o errores de derecho, los juzgadores pueden corregirlos, siempre y cuando aquello no implique otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda. No obstante, el Tribunal Arbitral [...] concedió una pretensión diferente a la que solicitó el accionante, que es el límite previsto en el artículo 91 del COGEP, que consagra el principio *iura novit curia*. Esto acarrea la vulneración del derecho a la defensa, pues, [...] las personas no tendrían certeza sobre cuáles son las pretensiones de las cuales deben presentar sus excepciones, lo cual conllevaría que estén impedidas de contradecir todos los argumentos [...].

10. Además, la accionante solicita que se deje sin efecto el laudo arbitral y que mediante sorteo se designen otros árbitros de la Cámara de Comercio de Quito para que sustancien y resuelvan nuevamente el proceso arbitral.

6. Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes, salvo los requisitos de los números 2 y 8 que serán analizados en la siguiente sección de este auto.
12. El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección, conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen”.
13. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento completo debe reunir al menos los siguientes elementos: (1) una tesis sobre cuál es el derecho constitucional presuntamente vulnerado; (2) una base fáctica, consistente en la acción u omisión judicial que vulneró el derecho; y, (3) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial vulneró el derecho de forma directa e inmediata.³
14. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, se desprende que la accionante sostiene que el Tribunal Arbitral vulneró sus derechos constitucionales porque cambió la pretensión de la demanda al invocar el principio *iura novit curia* y, en consecuencia, concedió a la compañía actora una indemnización de daños y perjuicios no

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

prevista en la demanda. En otras palabras, el Tribunal Arbitral modificó la pretensión de la demanda en el laudo arbitral, ordenó medidas ajenas a la *litis* e impidió a la actora pronunciarse sobre la procedencia de los daños y perjuicios.

15. Además, en la demanda el accionante enfatiza que no habría podido contradecir el argumento sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios. Lo anterior, por cuanto, a criterio del accionante se “concedió una pretensión diferente a la que solicitó el accionante, que es el límite previsto en el artículo 91 del COGEP, que consagra el principio *iura novit curia*” y que “de aceptar como válida la actuación del Tribunal Arbitral, las personas no tendrían certeza sobre cuáles son las pretensiones de las cuales deben presentar sus excepciones, lo cual conllevaría que estén impedidas de contradecir todos los argumentos sobre los cuales va a resolver el juez o árbitro”. En consecuencia, a criterio del accionante, transversalmente también se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la defensa en la garantía de recurrir.
16. En ese sentido, la accionante identifica una tesis, base fáctica y justificación jurídica. Por tanto, el Tribunal concluye que la demanda contiene argumentos completos y que cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección, no consiste en una inconformidad con la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. En cuanto a los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, de ser ciertas las alegaciones de la accionante, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por ello, la demanda cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 de la misma norma.

7. Relevancia constitucional

19. De acuerdo con el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia del problema jurídico y de la pretensión”. Por otra parte, el número 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de

protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

20. De la lectura integral de la demanda, se verifica que la accionante presenta argumentos sobre una presunta grave vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la defensa. Por tanto, el Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisión establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. A su vez, el Tribunal considera que la admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección tiene relevancia constitucional porque no solo podría atender la potencial vulneración de los derechos invocados y evitar la generación de un daño grave a la accionante, sino también permitiría a esta Magistratura pronunciarse sobre la posibilidad de que un Tribunal Arbitral modifique la pretensión presentada en la demanda y otorgue medidas en aplicación del principio *iura novit curia*. En consecuencia, el Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

22. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2677-23-EP**.
23. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda al Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito conformado por los árbitros Juan Manuel Merchán, Sasha Mandakovic Falconí y Fabrizio Peralta Díaz, a fin de que, en el término de diez días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, y remita el expediente físico a esta Corte.
24. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007- CCE- PLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma

presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

25. Finalmente, se dispone notificar este auto y continuar con el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 2677-23-EP

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), respetuosamente formulo un voto salvado al auto de admisión de mayoría en el caso 2677-23-EP.
2. El auto de mayoría admite a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por María Fernanda Barrera Pastrano⁴ contra un laudo arbitral respecto del cual, previamente, también había presentado una acción de nulidad. A criterio de los jueces suscriptores del auto de mayoría, la demanda cumpliría con los requisitos para considerarla completa y, por ende, para ser admitida a trámite. No obstante, discrepo con ese criterio en lo relativo a la oportunidad de la demanda.
3. Considero que si bien es posible interponer acciones extraordinarias de protección contra laudos arbitrales,⁵ la demanda no puede presentarse en cualquier tiempo ni ante cualquier autoridad. La acción de nulidad de laudo arbitral es un proceso independiente del arbitral⁶ y, por tanto, el proceso arbitral termina cuando el laudo se ejecutoria.⁷
4. En el caso concreto, resulta entonces improcedente que la accionante interponga una acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral cuando ya precluyó la oportunidad de proponerla. Desde que el laudo arbitral ejecutorió, ha fenecido en demasía el término de veinte días para la presentación de esta acción.⁸ Consecuentemente, estimo que la demanda debía ser inadmitida por extemporánea.

⁴ Contando con Tomás Edison Barrionuevo Vaca, en calidad de procurador judicial.

⁵ Conforme a la Constitución (arts. 94 y 437) y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia 169-12-SEP-CC, 26 de abril de 2012), en la medida en que son resoluciones por las cuales se resuelven, de forma definitiva, disputas arbitrales con autoridad de cosa juzgada (LAM, art. 32).

⁶ Por un lado, el laudo arbitral es la decisión que resuelve de forma definitiva la disputa sometida a arbitraje y que pone fin al proceso arbitral. Por otro lado, aun cuando la sentencia de la acción de nulidad de laudo arbitral tenga la potencialidad de dejar sin efecto lo decidido en el laudo impugnado, constituye una acción excepcional que se activa únicamente por causales taxativas y con una pretensión jurídica distinta y autónoma de aquella del proceso arbitral.

⁷ CCE, sentencia 295-16-EP/23, 09 de febrero de 2023, voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez; y, sentencia 2908-18-EP/23, 28 de junio de 2023, voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

⁸ El laudo arbitral se emitió el 24 de enero de 2022 y se ejecutorió tres días después, el 27 de enero de 2022. A su vez, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de octubre de 2023.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL